

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 28 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0010397

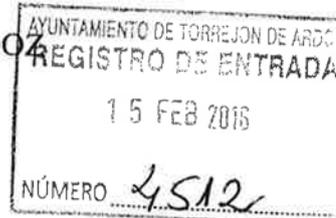
Procedimiento Abreviado 225/2015

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ



(01) 30488628561



SENTENCIA Núm. 35/2016

En Madrid, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **225/15** seguido entre las partes, de una, como demandante, , actuando en su propio nombre y derecho y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **sanción administrativa**.

ANTECEDENTES DE HECHO

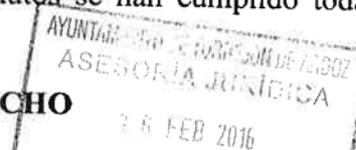
PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, mediante Decreto de 19 de junio de 2015, se le dio el trámite procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional

SEGUNDO.- La Administración demandada formuló escrito de contestación a la demanda el día 7 de septiembre de 2014, al que se acompañaba el expediente administrativo, declarándose el pleito concluso para sentencia mediante providencia de 11 de enero de 2016.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de en su propio nombre y representación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 24 de marzo de 2015 del Concejal Delegado de Hacienda, Empleo y Universidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz -confirmada en reposición por Resolución de 24 de marzo de 2015-, por la que se le imponía la sanción de multa de 200 €, por la comisión de una infracción grave del artículo 21 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Natural y Zonas Verdes.



SEGUNDO.- Pues bien examinadas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda el recurso no puede tener favorable acogida y ha de ser desestimado.

La resolución impugnada tiene su origen en la denuncia de 22 de octubre de 2014 formulada por Agentes de la Policía municipal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en el que consta como hecho denunciado el de <<No recoger las heces de su perro>>.

En segundo lugar, que en el oportuno trámite de alegaciones conferido en el procedimiento sancionador el recurrente se limitó a negar los hechos imputados sin proponer la práctica de prueba alguna ni aportar medio probatorio tendente a destruir la presunción de veracidad de la denuncia formulada.

En tercer lugar, que a la vista de lo mantenido en su escrito de impugnación del recurso de reposición, la citada denuncia fue objeto de ratificación por el agente denunciante.

Como ha sostenido el Tribunal Constitucional a propósito de un precepto similar al artículo 137 de la Ley 30/1992 citado, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, al afirmar, en su STC 341/1993, FJ 11.º, que dicho precepto <<no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad... que versen sobre "hechos" que los propios agentes "hubieren presenciado", pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico... Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales "informaciones" una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción "iuris et de iure" en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990 -f. j. 8.º.B)-.>>

En este sentido, además, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una administración eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario.

En este caso, como ya se ha dicho, el recurrente al margen de su propia declaración negando el hecho objeto de sanción no propuso la práctica de prueba alguna ni aportó medio probatorio tendente a destruir esa presunción, siendo además que optó por la modalidad procesal prevista en el tercer párrafo del artículo 78.3 de la Ley 29/1998.

En consecuencia el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, las costas procesales deben imponerse a la parte demandante, si bien, atendiendo al objeto, cuantía del recurso, y en particular al desarrollo argumental desplegado, en una cuantía máxima de 75,00 euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

SEGUNDO.- Imponer las costas procesales a la parte demandante con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^ª, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

